



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 48412

22/11/2005

Ref.: ***Anticipos y prefinanciación de exportaciones- Normas complementarias.***

En el día de la fecha, por Comunicación “A” 4443, el Banco Central dio a conocer normas complementarias a las dictadas a principios del mes de septiembre en materia de regulaciones aplicables a los ingresos de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

Con estas nuevas normas, el Banco Central busca atender normativamente distintas situaciones presentadas por el sector exportador, sin que se vean afectados los objetivos del dictado de estas regulaciones.

Son estos, básicamente, asegurar la fluidez del financiamiento de las exportaciones y evitar el uso inadecuado de estos instrumentos de financiación.

El dictado de esta normativa permite establecer criterios básicos que aseguren su aplicabilidad por parte de las entidades financieras y, de esta forma, mejorar la transparencia de las operaciones y el respaldo a los créditos recibidos bajo estas modalidades de financiación.

En la medida en que se asegure la transparencia y genuinidad de las operaciones de financiación bajo estos instrumentos, también se estará coadyuvando a mejorar el crédito disponible para el país en general y para el sector exportador en particular.

Las novedades más relevantes en la nueva normativa respecto de la implementada a principios de septiembre por Comunicación “A” 4415 son:

- § Se introduce la posibilidad de utilizar, dentro de ciertos límites de endeudamiento, los registros de los valores exportados en los últimos doce meses por el exportador, como alternativa a la obligación de demostrar que se cuenta con contratos y órdenes de compras que avalen el endeudamiento.
- § Si el exportador opta por esta alternativa, su endeudamiento por anticipos y prefinanciaciones no puede superar el 25% de lo exportado en los últimos doce meses, o sea que se admite una deuda equivalente de hasta tres meses de exportaciones promedio cuando los plazos para embarcar son menores a los 365 días.
- § Si los plazos son de 365 días o mayores, el límite de endeudamiento se extiende hasta seis meses de exportaciones promedio en los últimos 12 meses.
- § Se amplían los plazos máximos con que se cuenta para materializar el embarque de los bienes cuyos cobros permitirán cancelar el financiamiento recibido por el exportador. Estos plazos se cuentan desde la fecha de ingreso de las divisas en el mercado de cambios.
- § Adicionalmente, se crea una nueva categoría para las exportaciones de algunos productos de economías regionales. El plazo fijado para estos productos (365 días) contempla los financiamientos de exportadores a micro-productores locales a lo largo de toda la campaña productiva.
- § También se contempla la extensión de los plazos por causales ajenas al exportador, como ser la existencia de conflictos gremiales, desastres naturales, problemas de bodegas o, en casos como la pesca, en el que puede haber períodos de veda dispuestos por las autoridades regulatorias correspondientes.
- § Se dispone un tratamiento especial para las operaciones que se cursen en el marco del otorgamiento de líneas del exterior de mediano y largo plazo, con el objetivo de facilitar la disponibilidad de estos tipos de financiación.



- § Paralelamente, para que el exportador pueda seguir ingresando nuevos flujos de financiación por anticipos y prefinanciaciones, se incluye en la regulación la condición de que el exportador no registre demoras en sus embarques respecto al plazo máximo.
- § Asimismo, para los nuevos ingresos cambiarios en concepto de prefinanciaciones que se registren a partir del 1.03.06 se establece el requisito de que –en los 60 días corridos previos- el exportador no haya cancelado anticipos o prefinanciaciones por algún mecanismo que no sea la aplicación de divisas correspondientes a embarques efectuados por el exportador.
- § Se mantiene la condición de “operación comercial” de la deuda, aunque existan demoras en los embarques, siempre que la misma se cancele con divisas de cobros de exportaciones.
- § Se mantiene la conversión a préstamo financiero de las operaciones de anticipos o prefinanciaciones que no se cancelen con aplicación de divisas de embarques.
- § En estos casos, se aplican las normas vigentes cambiarias correspondientes a los préstamos financieros, incluyendo la constitución del depósito no remunerado a un año de plazo por 30% de las divisas ingresadas.
- § Finalmente, se incluyen una serie de aclaraciones a distintas inquietudes presentadas por el sector exportador, así como distintas especificaciones de declaración y registro que permitirán al Banco Central el monitoreo de la evolución de las operaciones.